

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
82/2008 Y SU ACUMULADA 83/2008	<p data-bbox="410 774 1263 854">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA ONCE DE 2008.</p> <p data-bbox="386 908 1287 1405">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, demandando la invalidez de los artículos 11, último párrafo, 12, párrafos quinto y séptimo, y transitorios Sexto y Séptimo de la Constitución Política del Estado de México, publicados mediante el decreto 163 en la Gaceta Oficial del Gobierno estatal el 9 de mayo de 2008.</p> <p data-bbox="386 1459 1287 1540">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	3 A 33.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números 78, 79 y 80; ordinaria celebrada el jueves catorce de agosto en curso, y solemnes, celebradas el lunes dieciocho y el martes diecinueve del mismo mes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a consideración de los señores ministros las tres actas con las que se dio cuenta, si no

hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADAS LAS ACTAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente, muchas gracias.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 82/2008 Y SU ACUMULADA 83/2008. PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, ÚLTIMO PÁRRAFO; 12, PÁRRAFOS QUINTO Y SÉPTIMO, Y TRANSITORIOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADOS MEDIANTE EL DECRETO 163 EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 9 DE MAYO DE 2008.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUANTO AL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO QUINTO; Y LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PUBLICADOS MEDIANTE DECRETO 163 EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, ÚLTIMO PÁRRAFO; Y 12, SÉPTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO 163 EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. Señoras y señores ministros, el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática, en esta Acción de Inconstitucionalidad que se encuentra acumulada, como ustedes saben, impugnan las normas que a continuación les significo.

Los artículos 11, último párrafo; 12, párrafos quinto y séptimo; y artículo sexto y séptimo transitorios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicados mediante Decreto 163 en la Gaceta Oficial del Gobierno, Periódico Oficial del Estado de México, el nueve de mayo de este año.

En el Considerando Cuarto del proyecto que está a su juicio, se propone sobreseer parcialmente en la Acción de Inconstitucionalidad, con relación al artículo 12, párrafo quinto; y a los artículos sexto y séptimo transitorios, ante la inexistencia de conceptos de validez.

En el Considerando Quinto se propone declarar la invalidez del artículo 11, último párrafo de la Constitución mencionada, ya que autoriza al Poder Legislativo de esa entidad para que apruebe o no

el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, pues con ellos se estima en la consulta, se violentan los principios de autonomía e independencia, rectores del funcionamiento de los órganos electorales, hoy ciudadanizados. En el Considerando Sexto, se propone declarar la invalidez del 12, séptimo párrafo de la citada Constitución, por restringir el derecho de ser votado con base en elementos externos a la persona del ciudadano, al exigir para el registro de candidatos, que éstos no hayan participado en la elección interna dentro del mismo proceso electoral de un partido distinto al que los postula.

Quiero recordar a ustedes, que parte de este proyecto es de precedentes, y los precedentes se establecieron en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2007, y sus acumuladas ya resueltas por este Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, pongo a discusión del Pleno los primeros temas del proyecto que se refieren a competencia, oportunidad de la acción, legitimación y causas de improcedencia. Sobre estos puntos, alguno de los señores ministros desea intervenir.

Bien, estimo superada esta parte del proyecto, y en cuanto al fondo del asunto pongo a consideración del Pleno en primer lugar, el tema referido a la posible afectación al principio de autonomía del Instituto Electoral de la entidad, Estado de México, al someterse a votación del Congreso local el convenio mediante el cual el Instituto Federal Electoral puede organizar los procesos electorales locales. El proyecto plantea la invalidez del artículo 11, último párrafo.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 11,

séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de México, pues al autorizar que el Poder Legislativo de esa entidad, apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, violenta la autonomía e independencia de los órganos electorales, comparto el sentido del proyecto. Los órganos electorales locales, deben gozar de autonomía e independencia plena, de acuerdo a los incisos b) y c) de la fracción VI del artículo 116 constitucional. Esta autonomía se traduce en la libertad para tomar las decisiones relativas a la organización de las elecciones locales, respecto a los poderes tradicionales del Estado, y el resto de los organismos constitucionales autónomos. Desde luego, esta autonomía no significa una exclusividad en la que sea el único ente capaz de decidir esta materia, existen aspectos electorales que corresponden a otros poderes, como la emisión de leyes electorales, el resguardo de las boletas, el control de legalidad, o la generación de información relativa a la concentración de poblaciones para los efectos de la determinación de los distritos electorales. La autonomía significa: que no se interfiera en las decisiones de estos organismos en los asuntos organizativos de su exclusiva competencia. Cuántas veces no lo ha sostenido eso el señor ministro Azuela, sin duda se está refiriendo a ese tema sobre la autonomía.

Resolver que el Instituto Federal Electoral, coadyuve en las elecciones locales, es una decisión atinente a la organización electoral, pues de esta depende el resto de las medidas que deben tomarse en un proceso electoral. Por ello debe considerarse, que esta determinación debe estar revestida por los principios de autonomía e independencia que se refiere el artículo 116 constitucional, el precepto impugnado, al supeditar esta decisión a una aprobación del legislativo estatal, permite que un poder público, ajeno a la función electoral, tenga injerencia en un proceso electoral, lo que resulta contrario a los principios tutelados en la

fracción VI, del artículo 116 de la Constitución Federal, la decisión de firmar un convenio sobre la organización de procesos electorales, responde a criterios técnico electorales y no a razones políticas; la organización de una elección local por parte de una autoridad federal, depende de factores como la coincidencia de procesos electorales y el ahorro de recursos humanos y financieros, mas que de posiciones partidistas o acuerdos políticos, éste mismo tema ha sido desarrollado por la señora ministra doña Margarita Luna Ramos, en un proyecto que está circulando esperando su vista en sentido contrario, considerando que el condicionamiento de la celebración de estos convenios a la aprobación de la Legislatura local es constitucional, llega a esa conclusión bajo la premisa de que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, afirma que los convenios se harán en los términos que dispongan las leyes, no comparto esa conclusión, si bien es cierto que la Constitución Federal señala que la celebración de convenios se hará en términos de la Legislación aplicable, esto no significa una libertad absoluta de configuración legislativa, el Legislador está limitado por los principios constitucionales como lo dice don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el señor doctor Aguirre Anguiano, entre estos se encuentra el principio de autonomía e independencia de los órganos electorales con el objeto de reglamentar la celebración de convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral, la Legislatura local no puede mermar la autonomía de los órganos electorales locales, la colaboración entre dos órganos electorales es una decisión que corresponde única y exclusivamente al órgano electoral como se ha dicho en el proyecto cuya conclusión yo comparto, no puede existir un veto del grupo parlamentario con mayoría en el Congreso local o de un gobernador a través de su partido a la decisión de que participe el Órgano Electoral Federal, en la organización de una elección local, pues implicaría que se interfiera en decisiones meramente organizacionales de un proceso electoral resguardados mediante el principio de autonomía previstas

en el artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal, por estas razones comparto el sentido del proyecto, pues considero que se violentan los principios de autonomía e independencia que condicionan el contenido de las leyes que reglamentan la celebración de convenios entre un órgano electoral local y uno federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, no había pensado tomar la palabra tan pronto; sin embargo, hubo una cita en el dictamen que leyó el señor ministro Góngora de un proyecto mío y por esa razón es que pido la palabra con esta anticipación. Por principio de cuentas quisiera mencionar que aun cuando ya se dijo que los...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¿Por qué no discutimos de una vez el proyecto de la ministra para que podamos resolver dos asuntos a la vez no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No está listado ni lo tenemos algunos de los ministros estudiado, el tema es el mismo señor ministro, constitucionalidad de una disposición de ley secundaria que condiciona la eficacia de un convenio en materia electoral a la aprobación de la Legislatura y seguramente es a lo que se va a referir la señora ministra. Don José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero podría el ministro Góngora pasarnos su dictamen para estar preparados cuando se liste el de la señora ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguramente nos lo va a repartir señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No va a tener caso porque la que va a cambiar el proyecto soy yo, bueno, lo que quería comentar por principio de cuentas, perdón que no haya pedido la palabra a la ahora que usted señaló si había algo respecto del problema de procedencia.

Yo estoy de acuerdo totalmente con el asunto del señor ministro Aguirre Anguiano; sin embargo, hay una situación que vale la pena mencionar, vale la pena mencionar. Viene sobreseyendo por lo que hace al artículo, si no mal recuerdo 12, párrafo quinto, viene sobreseyendo porque no hay conceptos de invalidez; sin embargo, en las últimas decisiones que hemos tomado respecto de otras acciones de inconstitucionalidad, hemos llegado a la conclusión de que aun no habiendo conceptos de invalidez se ha entrado al análisis, porque pudiera en un momento dado involucrarse la invalidez del asunto por vía de consecuencia, o por otro tipo de razones, pero hemos entrado al análisis y se ha declarado la validez en los dos últimos asuntos que hemos tenido, acá se está sobreseyendo y esto está variando un poco el criterio; entonces, ahí sí valdría la pena determinar, si se va a sobreseer, o se va a entrar al análisis y declarar la invalidez, aun por inoperancia, así es que no hay motivo para determinar su inconstitucionalidad. Pero lo que hemos hecho en los últimos dos asuntos que hemos revisado en

este sentido, ha sido no sobreseer por razón de ausencia de conceptos de violación; esto por lo que hace a procedencia.

Y por lo que se refiere al tema del artículo 11, último párrafo, en el que lo que se reclama es, que en un momento dado los convenios para la organización de las elecciones que puedan realizar entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de un Estado, pueden llevarse a cabo conforme a lo que establece el artículo 41 constitucional, y el propio artículo 116, y en eso yo no tengo ninguna duda, y el proyecto así lo desarrolla de manera muy puntual.

Es cierto que en un proyecto que viene listado de mi parte del Estado de Querétaro, también se trata este tema, y nosotros habíamos manifestado que era constitucional; en virtud precisamente de que el artículo 41, señala en uno de sus párrafos. “El Instituto Federal Electoral, asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable”. Y la interpretación que nosotros hacíamos de esta última parte era, que al determinar el artículo 41, en los términos de la legislación aplicable, le daba pues cierta posibilidad al Legislador local de establecer algunos requisitos en sus propias leyes locales, a las cuales sí podría sujetarse este tipo de convenios. Esto es lo que se decía en este proyecto que todavía no se ha discutido; y como bien habían mencionado no está listado y por esta razón no es posible discutirlo en este momento, y porque además no es el único tema, trae otros dos que sí valdría la pena que se reflexionara y que se discuta al respecto; por esa razón, quedará para más adelante.

Pero después de haber leído el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, yo creo que es correcta la solución que él está planteando, a mí me parece que sí en un momento dado, podría

haber un problema de intromisión por parte del órgano legislativo local, en el que se necesite esa autorización cuando se trata de organismos, pues prácticamente autónomos, que no tienen que depender de ninguna autoridad de carácter gubernamental para tomar sus decisiones.

Sin embargo, yo lo único que le pediría al señor ministro ponente, si es que él tuviera a bien aceptarlo es que en el proyecto se agregara; el proyecto es muy puntual en cuanto a decir que el tema de autonomía; el tema de independencia, de los institutos, de organización de las elecciones, nos transcribe la exposición de motivos.

Pero si se hiciera cargo de esta última parte, del párrafo que leí del artículo 41, cuando se está refiriendo precisamente en los términos que disponga la legislación aplicable, que si se hiciera cargo de esta última parte para determinar, que al referirse a los términos que disponga la legislación aplicable, no quiere decir, o más bien esto se refiere a la legislación aplicable en materia de organización; pero no quiere decir que la legislación aplicable pueda entenderse a aquélla que sujeta la firma de los convenios a la autorización del Poder Legislativo que en un momento dado, sí ya implica una ingerencia en un organismo que se está entendiendo, debe conservar toda la independencia, toda la autonomía, sobre todo respecto de las autoridades centralizadas y de los otros Poderes.

Entonces, es lo único que le pediría al señor ministro Aguirre, si tuviera a bien, hacerse cargo de esa última parte que no es ningún problema para determinar que el artículo es constitucional, nada más decir: esto no involucra el hecho de que se establezca la obligación de determinar por parte del Legislativo del Estado que deben ellos otorgar esta autorización, sino a las leyes que se refiere esta última parte del 41, son precisamente a las leyes

organizacionales que no implican ninguna autorización. Esto por lo que se hace a lo que hasta ahorita se ha tratado señor presidente, sigue el artículo 12, pero bueno, creo que todavía no hemos entrado al tema. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para la discusión del artículo 11 dejaremos pendiente la moción o petición de la ministra Luna Ramos, en cuanto a sí es el caso de sobreseer o de reconocer validez.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo exactamente venía en los mismos términos que la ministra Luna Ramos, en primer lugar obviamente estoy de acuerdo con el proyecto, pero también me genera duda el hecho de decretar el sobreseimiento en relación precisamente al artículo 12, párrafos quinto, sexto y séptimo transitorios, en donde efectivamente, como lo dice puntualmente el proyecto, no se formularon conceptos de invalidez respecto de los mismos; sin embargo, yo quiero recordar que quedó en el aire la discusión de si resultaba aplicable o no el criterio jurisprudencial que se cita en el proyecto como apoyo de la decisión. Esto fue discutido el día catorce de agosto pasado, en donde precisamente se discutió si había o no suplencia y en qué términos iba a haber suplencia en materia electoral; entonces, bueno, esta discusión quedó en el aire y no sé si sea el momento de retomarla o no, o bien simplemente estaré yo de acuerdo con el proyecto en razón de la aplicación del criterio jurisprudencial que lo sostiene, eso por una parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: He reservado este tema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, gracias presidente. Entonces, en segundo lugar me uno, precisamente

estoy de acuerdo con el proyecto, de declarar la invalidez del artículo 11, último párrafo de la Constitución del Estado de México, porque por supuesto que no puede subordinarse la decisión al Instituto Electoral del Estado de México, de convenir con el Instituto Federal Electoral para la celebración de sus comicios locales a la decisión o no de un ente o Poder; pero también, igual que la ministra, yo pienso que me permitiré sugerir al ministro ponente, de manera muy respetuosa, ahondar también en esta interpretación del último párrafo de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal, en la parte correspondiente precisamente a lo que ella señalaba, en los términos que disponga la legislación aplicable, haciendo hincapié en esta última frase y haciendo algún pronunciamiento de los términos que significa esta última parte de la fracción V, del artículo 41 constitucional. Ella ya mencionó cuál es su posición, yo me adhiero a ella, y desde mi perspectiva sí se fortalecería esta posición que adopta el proyecto, y si está de acuerdo el ministro Aguirre Anguiano en aceptarla, si no, de todas maneras me manifiesto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Bueno, ya se ha reservado la parte del sobreseimiento, entonces me voy a referir exclusivamente al tema primero que estamos discutiendo del artículo 11.

Por supuesto estoy de acuerdo, totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto, a mí me parece que en lo que mencionaron las señoras ministras hay que distinguir que la norma del 41 se está refiriendo a la materia federal y al órgano federal, y que también esto tiene su correlativo en el 116, que es el que en mi opinión medularmente responde a la situación que estamos analizando.

El 116 es claro y concreto y yo quisiera sugerirle respetuosamente al señor ministro que abundáramos en esto, en que el Constituyente definió como una facultad exclusiva del órgano local que tiene a su cargo la organización de las elecciones, la suscripción del convenio, esto es lo que a mí me parece el tema total para poder resolver este problema de constitucionalidad, porque hay argumentos plausibles en las argumentaciones del gobierno del Estado y de la Legislatura, en tanto mencionan que evidentemente esto compromete la organización del Estado y no sólo eso, sino la capacidad de recursos que puedan tenerse para llevar a cabo ese convenio con el IFE, en su caso, y que se organicen así las elecciones en el Estado; sin embargo, creo que estos razonamientos no resultan fundados en virtud de que el Constituyente no tomó ninguna previsión de esta naturaleza y lo confió de manera exclusiva, insisto, al órgano electoral local.

No obstante ello, yo sí quisiera si el ministro así lo considera conveniente y si no, pues yo me permitiré suscribir un voto concurrente, que se diga en el proyecto que esto no significa que el órgano estatal electoral tiene una acción libérrima, evidentemente quedará sujeto a toda la estructura constitucional y legal interna del Estado, en donde como lo dice la tesis que se señala en el propio proyecto respecto a la naturaleza de los órganos autónomos, debe coordinarse con las demás instancias de gobierno y en su caso, verdad, en su momento tendrá que acudir al Legislativo para que tenga el presupuesto necesario, verdad, y acudir a las demás instancias, dado que no olvidemos que todos los Poderes y las autoridades están obligadas a coadyuvar con el órgano electoral para el efecto de organizar las elecciones; consecuentemente, concretamente, mi petición al señor ministro ponente si lo estima pertinente, es, que se especifique que esto deriva de una decisión del Constituyente que no tiene limitación alguna; la facultad de suscribir el convenio, no puede quedar supeditada a la autorización

de ningún otra autoridad, pero que esto no quiere decir de ninguna manera, que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones, pueda actuar de manera arbitraria, irracional y sin cumplir con el resto del marco jurídico local que rige para los efectos.

Con esto yo estaría muy satisfecho con el proyecto, porque me parece que debemos dejar claro que al determinar que es una facultad exclusiva del órgano local, no estamos avalando que el órgano local pueda actuar de manera libérrima y no sujetándose al marco constitucional y legal estatal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es sobre el punto que reservó usted señor presidente, de modo tal que hasta el momento en que lo mencione.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Primero quería darle doblemente las gracias al señor ministro Góngora Pimentel, por haber hecho un pronunciamiento a favor del dictamen ampliamente bien fundamentado; y en segundo lugar, por algo que en principio me tomó de sorpresa, que me haya dicho doctor y pensé en solicitar que nos hiciera el antidoping a todos los ministros, pero luego me acordé que él es panamericanista, pan, centro y sudamericanista y haya me dicen doctor, en Perú, en el Salvador, en Argentina; entonces, al principio litigaba porque decía: si ninguna universidad mexicana lo avala, cómo lo voy a aceptar, pero ya cuando voy allá me rindo, no reclamo que se me diga

doctor; igual cuando el ministro Azuela me diga doctor, también me voy a rendir y se lo voy a agradecer mucho; En segundo lugar, quería manifestar que acepto la sugerencia que se me hace en el sentido de incluir en el razonamiento de inconstitucionalidad del último párrafo del 11, el tema relativo a la parte final del artículo 41 y como bien lo dice Don Fernando Franco, y su correlato en el 116, determinando que en la especie, esta autorización del Congreso no se necesita en el convenio, que la conformidad con las leyes tiene dos características y ya estoy combinando lo que dicen la ministra Luna Ramos, la ministra Sánchez Cordero y el señor ministro Fernando Franco, tiene la característica de que el telón de fondo es la autonomía del órgano que organiza las elecciones, que los convenios no podrán exigir para su validez formal la intromisión de autoridades diferentes a la ciudadana que organiza las elecciones y que no libera a este órgano del cumplimiento de la reglamentación y legislación estatal in gene, no van absolutamente por la libre. Creo que el proyecto se enriquece con esto y yo lo acepto de muy, muy buen grado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea participar. Daré también mi punto de vista en favor del proyecto, sumándome a la exposición de don Fernando Franco.

Realmente la lectura aislada del artículo 41 en el párrafo que dice: "El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes, de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales en los términos que disponga la Legislación aplicable". Parece permitir la condición que estableció el Estado de México al decir: "aprobado por la Legislatura del Estado".

Pero el 116 es radical en cuanto manda en su fracción IV, que: "Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral

garantizarán que:” Inciso d): “Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;” Ésta es una garantía del 116 constitucional en favor del órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones locales.

Luego, condicionar la eficacia de estos convenios a la probación del Congreso, ciertamente resulta contraria a esta última disposición constitucional y a los principios esenciales de autonomía e independencia a que caracterizan al órgano estatal.

Estoy de acuerdo también en que no se trata de una potestad discrecional libérrima, sino que debe ejercerse de acuerdo con el marco jurídico que la regule, lo que estorba aquí es la condición de una aprobación posterior por parte del Congreso estatal.

Habiendo aclarado la señora ministra Luna Ramos que va en favor del proyecto en este punto y no habiendo escuchado ninguna opinión en contrario les consulto en votación económica la aprobación de la invalidez del artículo 11, párrafo séptimo impugnado.

Por favor a mano levantada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de once votos en favor de la propuesta declarar la invalidez del artículo 11 impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es intención de voto, regresamos ahora al tema reservado respecto del cual ya se han expresado las dos señoras ministras y le concedo la voz al señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como las compañeras lo han hecho notar, el proyecto todavía conserva la aplicación de una jurisprudencia que ya ha sido superada, entonces yo me permitiría sugerir al ministro ponente, que en la hoja... bueno al ministro ponente, pero un poco desentrañando lo que estuvo en su subconsciente al decir que aceptaría que yo lo tratara como doctor, pues yo simplemente le diría que si en alguna ocasión la oportunidad se me presenta lo meditaré para ver si también otorgo ese doctorado, pero por el momento sigo pensando que los doctorados en el sistema mexicano son un grado académico y por lo mismo, pues por lo pronto no entraría yo en estas semejanzas con países de Sudamérica.

Entonces retomando mi exposición y mi sugerencia, pienso que en la página 31 y 32 podría hacerse lo siguiente: El segundo párrafo señalar en el caso no procede que este Máximo Tribunal entre al estudio de la constitucionalidad de los preceptos especificados, conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria que establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial; y en el caso, sobre los susodichos preceptos al no plantearse conceptos de invalidez, existe claro impedimento, puesto que no se señalaron expresamente preceptos constitucionales violados por ellos.

Recordarán –como ya nos lo hicieron recordar las ministras que hicieron uso de la palabra- que, habíamos estado sustentando esta tesis de que no había suplencia en la deficiencia de la queja en materia electoral; pero en algún caso en que –vaya situación de perogrullo-, leyendo con cuidado el precepto, nos dimos cuenta que sí puede haber suplencia en la deficiencia de la queja, lo que no es

posible, es decretar la inconstitucionalidad de un precepto en materia electoral cuando no se haya señalado el precepto constitucional que pudiera llevar a esa conclusión; cuando no hay conceptos de violación, como es en el caso, pues obviamente no hay ningún precepto constitucional señalado; y por lo mismo, pues no podemos nosotros establecer un estudio oficioso del tema, porque la suplencia implica que hay algo que se debe suplir, no ausencia absoluta de preceptos constitucionales; y enseguida, pues diría al respecto es aplicable y ahí poner la tesis en que se hizo ese análisis.

Esto podría provocar otra situación que desde luego yo no creo que debiéramos ir en esa línea; que si no señalan conceptos de violación, estamos en aptitud de hacer un análisis oficioso e integral de qué preceptos de la Constitución se pudieron haber violado; no, yo creo que la deficiencia de los conceptos de violación supone que hay algún concepto de violación; y entonces ahí puede uno moverse con cierta libertad y que esto se dé en relación con el primer párrafo; el primer párrafo del artículo 71 consagra como regla general la suplencia de los conceptos de invalidez planteados en la demanda; entonces, ésta es la regla general en acciones de inconstitucionalidad; y el párrafo segundo es una excepción; pero con un matiz peculiar que no es que no haya suplencia, sino que simplemente existe imposibilidad de que se pueda decretar una inconstitucionalidad por preceptos que no fueron señalados en la demanda.

Pienso que aun, algo de lo debatible del tema sí puede motivar que hasta se tuviera que redactar una tesis que ya nos llevara a no volver a insistir en que no hay suplencia en la deficiencia de la queja; pero que también le diera verdadero contenido a lo que es el artículo 71 en su párrafo segundo.

Y desde luego, si acepta mi sugerencia el señor ministro, a lo mejor en el trato personal, alguna vez se me escapará “doctor Aguirre Anguiano”, para que se sienta muy satisfecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, solamente quería puntualizar lo siguiente: me siento muy satisfecho sin el trato “doctoral”; pero si el ministro Góngora me lo dice, también me siento muy satisfecho.

Bueno, respecto al análisis que hace el señor ministro Azuela Güitrón, del tema que nos ocupa, yo básicamente estoy de acuerdo con él; pero para mí hay algo absoluto y matador, que es: no hay materia para suplir.

Con eso, el asunto lo concluimos más o menos sencillo si están de acuerdo las señoras ministras.

Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, yo creo que sí es importante que se señale esto.

Lo que está diciendo el señor ministro Aguirre Anguiano es totalmente cierto, no hay concepto de violación alguno relacionado con esta parte del artículo que se está sobreseyendo.

Lo que pasa es que en los dos asuntos anteriores tampoco había concepto de violación, y aun así, se declaró la invalidez de estos artículos.

Entonces, a mí me parece que técnicamente la respuesta que él está dando es la correcta; si no hay nada que suplir, pues definitivamente tiene que sobreseerse en el juicio, precisamente por ausencia total de conceptos de violación relacionados con ese artículo, y en ese caso, si así determinara la mayoría que se hiciera, pero entonces habría que cambiar de todas maneras la tesis, porque la tesis es la anterior, la que ya quedó superada, pero donde también teníamos aquél otro problema, ¿se acuerdan? Esta tesis, dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR”. Ésta ya está superada, ya tenemos la tesis que dice que sí podemos suplir en tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; esta tesis ya no sería válida, una de dos, o que se suprima la tesis y simplemente se sobresea diciendo que no hay materia para suplir, o si lo que se quiere es decir que ésta ya no está vigente, que sí se puede suplir pero que en este caso concreto no hay materia para hacerlo, de acuerdo a la otra tesis, pues también se puede hacer, tenemos el problema de que la otra no interrumpa, porque no tiene la votación adecuada; no sé si sea el momento para que también se pueda poner la votación adecuada en la otra tesis, que finalmente está diciendo que en materia electoral, cuando existen argumentos se puede suplir la deficiencia, sin embargo en este caso no los hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo, como cuestión más práctica, que se suprima la tesis, y que se diga simplemente: no se expresaron conceptos de violación, la suplencia de la queja exige por lo menos la expresión de un principio de defensa, que en el caso no existe, y eso es lo que nos lleva a sobreseer.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo quiero hacer notar que la tesis no es del todo contraria, si leemos la tesis que se cita en el proyecto, dice: “EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRECEPTO CITADO ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL EMITIR SUS RESOLUCIONES EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBERÁ CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTA EN CITA DE PRECEPTOS INVOCADOS, SUPLIR LOS CONCEPTOS DE VALIDEZ HECHOS VALER EN EL ESCRITO POR EL CUAL SE EJERCITE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”. Está reconociendo que deben estar hechos valer en el escrito por el cual se interpone la acción de inconstitucionalidad.

Entonces, yo no tengo inconveniente en que se suprima del proyecto, nada más quería hacer notar esto, que son los presupuestos que ha fijado el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, con una disculpa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, no, no faltaba más. Pues, prácticamente me dejó usted sin materia, porque yo iba a hacer la misma propuesta, en el sentido de que se suprima la tesis, y simplemente no hay nada que suplir y salimos adelante en este asunto, lo que usted acaba de proponer antes de que hablara el señor ministro Franco, en ese sentido iba mi comentario. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estará de acuerdo el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces está superado este tema, y llegamos al otro punto de estudio, relativo a la posible restricción al derecho a ser votado por exigirse al candidato que no haya participado en la elección interna de un partido distinto al que lo postula dentro de un mismo proceso electoral.

Se refiere a la invalidez que propone del artículo 12, Séptimo Párrafo de la Constitución del Estado.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No se tomó votación previamente en cuanto a si se suple o no la deficiencia de la queja, porque no hay concepto de violación ni hay causa de pedir, ¿verdad?, porque el mismo artículo dice al final, en el párrafo: “La Corte podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad, en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entendí que había consenso señor ministro, pero lo consulto expresamente, el señor ministro Aguirre Anguiano ha accedido a suprimir la tesis que se invoca en el proyecto, y a argumentar que no habiendo ningún principio de defensa, no es el caso de suplir la queja, por lo tanto la ausencia de concepto de violación da lugar al sobreseimiento.

¿Hay alguna opinión en contra?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La mía señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome votación personal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con los ajustes que se han propuesto y he aceptado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también en el mismo sentido, con la salvedad que he hecho.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el sentido que votó el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el sentido que votó el ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los señores ministros han manifestado unánimemente su conformidad con esta parte del proyecto y el señor ministro Góngora Pimentel formuló alguna salvedad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, esta es la intención de voto en el tema de sobreseimiento.

Pongo a discusión la constitucionalidad del artículo 12.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, pues limita el derecho

fundamental de ser votado, ya que la restricción de ese derecho, sólo puede depender de aptitudes intrínsecas del ciudadano, mas no de aspectos externos a su persona, como es el haber o no participado en el proceso interno de selección de candidatos, dentro del mismo proceso electoral de un partido político o coalición distinta a aquél que pretende registrarlo como candidato.

En este tema existe un precedente de este Tribunal Pleno, aunque no participé en su formación, comparto su sentido. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, permite que el Legislador establezca las calidades para ocupar un cargo de elección popular, dice el 35: “Son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley”.

La utilización del concepto “calidades”, se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, como pueden ser la preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, el Constituyente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales o intrínsecas al sujeto en cuestión.

Bajo estas consideraciones, debe estimarse que el precepto impugnado restringe de manera irrazonable, el derecho a ser votado, pues la participación en el proceso interno de un partido político distinto de aquél que postule a un candidato a un puesto de elección popular, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza.

Por estas razones, también comparto el sentido del proyecto y considero que debe declararse, como lo hace don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Me voy a permitir dar lectura al séptimo párrafo del artículo 12, al que se viene aludiendo, que a la letra dice: “Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno”, hasta ahí el párrafo.

Yo encuentro que efectivamente esta disposición vulnera el 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que si bien, conforme al precepto fundamental, es prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, tal aspecto, como lo ha sostenido de manera reiterada este Pleno, está referido a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad, y todas aquellas circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar esos cargos.

Sin embargo, la norma que se impugna, establece un requisito totalmente irrazonable, que no encuentra justificación alguna para poderse considerar un impedimento para ser candidato de un

partido político, máxime si se considera que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los ciudadanos podrán afiliarse libremente a los partidos políticos, de acuerdo a sus intereses e ideología política.

Similar a este criterio, sustentó este Honorable Pleno, al resolver la diversa Acción 158/2007, y sus acumuladas, como está señalado en el proyecto.

Por consecuencia, mi voto será en este sentido, a favor de la propuesta del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea hablar en este tema?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor presidente, señoras y señores ministros. Estando de acuerdo con el sentido del proyecto, porque coincido en que es un requisito que no se compadece con el sistema constitucional que tenemos establecido, que es lo que estamos juzgando, yo quisiera de nueva cuenta separarme un poco de las argumentaciones que se señalan en tanto fija un criterio que a mí me parece estrecho respecto a la interpretación “calidades”, que señala la Constitución, yo he señalado y así se estableció de alguna manera en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, que resolvimos recientemente, que no se refiere exclusivamente a cuestiones que se pueden considerar inherentes a la persona, sino que se refiere a cuestiones que son razonables, racionales y proporcionales a los cargos de elección popular. Pongo un ejemplo constitucional: La residencia, no me parece una cuestión inherente a la persona, y de hecho la Constitución permite que con una residencia de seis meses se pueda contender por un distrito electoral o como

candidato a representación proporcional. Una persona podría vivir en un lugar seis meses y luego cambiar de domicilio y estar otros seis meses, y estaría perfectamente en aptitud de contender en esos distritos para el cargo, y no es inherente.

Entonces, simplemente yo lo único que quisiera es, si el ministro lo acepta, que no apretáramos tanto el concepto de calidades que establece la Constitución, porque insisto, puede haber otras causas perfectamente razonables conforme al órgano, al cargo, etcétera, que no tuvieran que ver exactamente con calidades inherentes a la persona.

Esa sería mi única diferencia, y también, con todo respeto, porque sé que es un criterio que se ha venido sosteniendo, si no fuera así yo simplemente haría un voto concurrente con estas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Muy brevemente para manifestar que ese ha sido el criterio que yo he tenido cuando este tema se ha tratado, es una condición intrínseca sí, pero que guarda una vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige. Yo convengo con el señor ministro Franco, y en ese sentido yo lo he manifestado cuando ese tema se ha tratado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece sugerente la propuesta de Don Fernando Franco, no hay que ponerle un cincho al concepto; calidades no es algo que se deba de interpretar en una forma muy hermética; él utilizó tres conceptos

que me parecen atinados, racionales, razonables y proporcionales, y me refirió un precedente que se trata de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, en donde ya se maneja esto, yo con mucho gusto lo haré y lo presentaré, si ustedes están de acuerdo, a Don Fernando a ver si le cuadra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea hablar de este tema?

Yo, lo contrario a lo dicho advierto racionalidad, una intención en la prohibición, todo el sistema de elecciones, en nuestro país está construido sobre la base de los partidos políticos y una serie de medidas protectivas de los partidos políticos; este precepto dice: “quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente”. Cuando al seno de un partido político se dan dos precandidaturas fuertes y se lleva el proceso interno, hay riesgos serios de división, ha habido desmembramientos muy importantes históricamente reconocidos porque el candidato que no obtuvo la postulación, podía ir por la libre a sostener su candidatura o bien postulado por otro partido político; hay casos históricos de esto muy notables, y hay casos recientes también donde quien se postuló como candidato y no alcanza el favor de las bases de su partido, busca un apoyo ajeno, lo logra, y a veces se dan migraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro, entiendo que aquí está la razón, la intención de esta ley secundaria para proteger la unidad interna de los partidos políticos, esa es la razón que yo advierto y no me parece fuera de tono; sin embargo, votaré también en favor del proyecto, porque midiendo los dos valores en conflicto, derecho ciudadano a ser votado o protección a la integridad, a la unidad de un partido político, yo creo que debemos considerar de mayor

entidad el valor personal, el derecho fundamental, de quienes puedan aspirar a los cargos del partido político, quise hacer esta acotación porque no es en sí que la norma resulte irracional, sino que la comparación entre los dos valores me lleva a mí, a inclinarme por el que protege el derecho fundamental.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En la línea de su pensamiento, yo aportaría otro elemento que no es de carácter personal, sino que es de carácter social y eminentemente político que es el valor de la democracia, yo siento que cuando la democracia tiene un desarrollo muy raquítico, se da lugar a algunos de los fenómenos que usted mencionó y que coincido se han dado históricamente, pero esto normalmente es posible cuando hay una democracia muy raquítica, ¿por qué? Pues porque hay elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático, como el valor intrínseco de cada candidato, si el candidato o precandidato en un partido político es una persona que no reúna atributos que realmente lleven a que resulte atractivo para el electorado, pues simplemente no lo va a apadrinar ningún otro partido político; ahora, si reúne esos atributos pues de algún modo es oportunidad, para que en un partido no se de lo que sería el mayoriteo y salga una persona con poca calidad o con vicios o con tantas cosas que se pueden dar y ahí es donde yo incluso habiendo tenido esa duda, puse madurez democrática, es el gran problema que a veces se vive cuando quiere uno como padre, como maestro, lograr un desarrollo personal de los hijos o de los alumnos, que hay el sistema típico de gran tutela, de gran protección de decir ya todo lo que se debe decir, señalar márgenes muy rígidos para que las personas de algún modo tengan que hacer lo que establece uno ya como sistema educativo, pero el hecho es que, pues hay personas que se acostumbran a tener siempre "andaderas" y no son capaces de tener responsabilidad propia y ahí es donde yo, a través de este

valor de la democracia, justifico el proyecto y me parecería a mí muy importante, que ojalá lo tomará en cuenta el ponente y también pudiera incorporar lo dicho por el ministro presidente y quizás lo que yo en este momento estoy aportando; "que todo aquello que en un régimen que está en desarrollo democrático se pueda hacer a favor de estos valores democráticos, hay que apoyarlo"; el tener preceptos de esta naturaleza, pues es un reflejo claro, como lo mencionó el señor ministro presidente, "de que esto desafortunadamente se ha aprovechado muchas veces, no para que salgan los mejores".

Y yo siento que, en diferentes aspectos, el sistema tiende a buscar madurez y perfeccionamiento en nuestro sistema democrático y por esta razón que no es estrictamente el derecho a ser votado, sino porque también esto respalda el desarrollo democrático, yo coincido por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, estando totalmente de acuerdo con la argumentación, me parece que no podemos perder de vista, que en el caso concreto estamos hablando de un Estado y hoy en día, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un requisito sine qua non, para poder ejercer el derecho pasivo a ser votado, el ser postulado por un partido político, porque así lo establece el 116.

Consecuentemente, a mí me parece que esto podría reforzar el tema de que los partidos políticos tienen, dice la Constitución: "El derecho exclusivo para solicitar el registro de los candidatos"; consecuentemente, no se puede condicionar, es un problema entre partidos, todos creo que rechazamos la práctica que plausiblemente se pretende, la mala práctica que plausiblemente se pretende evitar;

pero creo que los razonamientos que dio el ministro Azuela y los propios de usted señor presidente son muy válidos; es decir, es una cuestión que atañe a la cultura política, a la relación entre partidos y sobre todo, a la ciudadanía para que valore a los candidatos.

Entonces, me parece que en este caso yo no podría suscribir la tesis del valor mayor del derecho a ser postulado como ciudadano, porque el Constituyente, en este caso concreto, lo condicionó a que sea postulado necesariamente por un partido político.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cuando estaban hablando los señores ministros, yo coincidía con todos; y es que realmente, yo creo que todo es compatible; todo lo que han expresado ustedes es una visión focalizada diferente de un problema o de una problemática común. Pero sin embargo, yo advierto que incluso las advertencias que nos hace don Fernando, son superables; son superables y encajan como piezas de un rompecabezas bien acomodadas, que es lo que trataré de hacer en el proyecto, si me lo permiten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficientemente discutido el tema, consulto en votación económica la intención de voto por la inconstitucionalidad del artículo 12, párrafo séptimo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, unánimemente los señores ministros han manifestado su intención de voto en favor de la declaración de inconstitucionalidad del párrafo séptimo del artículo 12 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, puesto que en forma unánime hemos expresado intención de voto en los tres

temas fundamentales de este proyecto, **la consulta es simplemente si ratificamos estas intenciones como voto definitivo también en votación económica.**

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA UNANIMIDAD DE 11 VOTOS, DECLARO RESUELTAS ESTAS 2 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS.

Y puesto que este es el único asunto que listamos para el día hoy, levanto la sesión pública y convoco a los señores ministros para la sesión solemne que tendrá lugar el próximo lunes 25 a las diez de la mañana; la cuestión de los magistrados electorales.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)